REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Opinión No. 10-10
(de 14 de junio de 2010)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa acerca de la información financiera que está obligado a proporcionar a la Comisión un emisor cuyas acciones comunes se encuentran registradas, mediante el procedimiento abreviado de registro de valores establecido en el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003 y cancela voluntariamente el registro y la oferta pública de dichas acciones ante la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida.

Solicitante: Licenciada Alejandra Lucía Franco Vernaza, abogada en ejercicio.

La solicitante plantea como antecedentes lo siguiente: "Una sociedad extranjera cuyas acciones comunes hayan sido registradas ante la Comisión Nacional de Valores a través del procedimiento abreviado de registro de valores en atención al Acuerdo No.8-2003, en función de que dichas acciones se encontraban previamente registradas y autorizadas para ser ofrecidas en oferta pública en una jurisdicción reconocida; según lo normado en el artículo 6 del citado Acuerdo 8-2003, la sociedad emisora tiene la obligación de remitir a la Comisión Nacional de Valores la información financiera (Estados Financieros Interinos y Estados Financieros Anuales Auditados) periódica que la misma esté obligada a presentar ante el ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén originalmente registradas las acciones, así como cualquier otro reporte periódico o especial que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción reconocida".

Consulta:

"¿Si la sociedad extranjera cuyas acciones comunes se encuentran registradas ante la Comisión Nacional de Valores por el procedimiento abreviado de registro de valores en atención al Acuerdo 8-2003, procede a la cancelación voluntaria del registro y oferta pública de las referidas acciones comunes únicamente ante la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida y, por lo tanto, cesa para la misma la obligación de presentar ante dicha autoridad reconocida información financiera periódica, así como cualesquiera otros reportes que a su vez se presentaban ante la Comisión Nacional de Valores, debemos entender que a partir de dicho momento le correspondería a la sociedad extranjera cuyo registro ante la Comisión Nacional de Valores se mantiene, presentar ante la Comisión los Estados Financieros (Interinos y Auditados) y los Informes de Actualización con la periodicidad, forma, contenido y requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores en los Acuerdos 8-2000 (modificado por los Acuerdos 10-2001, 7-2002, 3-2005), 18-2000 (modificado por los Acuerdos 10-2001,12-2003, 2-2007, 3-2008, 1-2009), y demás Acuerdos concordantes, o por el contrario debe cumplir con otras formalidades?"

Criterio de la solicitante: Se transcribe a continuación la posición del solicitante al respecto del tema objeto de la presente Opinión:

"Al optar la sociedad extranjera por la cancelación del registro de sus acciones comunes ante la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida, pero mantener el registro de dichas acciones ante la Comisión Nacional de Valores, el cual fuera obtenido en virtud del procedimiento abreviado de registro de valores en atención al Acuerdo 8-2003, según el mismo ha sido modificado, en nuestro criterio correspondería al emisor cumplir a partir de que se haga efectiva la cancelación de su registro ante la jurisdicción reconocida, con la presentación ante la Comisión Nacional de Valores de los Estados Financieros (Interinos y Auditados) y los Informes de Actualización con la periodicidad, forma, contenido y

jvi 9

requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores a los emisores registrados en los Acuerdos 8-2000 (modificado por los Acuerdos 10-2001, 7-2002, 3-2005), 18-2000 (modificado por los Acuerdos 10-2001, 12-2003, 2-2007, 3-2008,1-2009) y demás Acuerdos concordantes; toda vez que el espíritu del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, y demás Acuerdos que lo reglamentan, buscan velar por la protección de los inversionistas los cuales tienen el derecho de estar debidamente informados sobre los resultados financieros y demás operaciones relevantes de los emisores registrados que puedan tener un impacto sobre su inversión. Adicionalmente, el artículo 71 del Decreto Ley 1 de 1999, es explícito al señalar que los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán presentar los informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que esta prescriba."

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

El artículo 76 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores, reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas, así como permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en las bolsas de valores establecidas en la República de Panamá.

Entendiéndose como jurisdicción reconocida la jurisdicción que la Comisión Nacional de Valores reconozca por contar con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a las nacionales, a su juicio, considere la Comisión que ofrece en general, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que fiscalice adecuadamente el cumplimiento de de las leyes y reglamentos.

Con fundamento en el artículo señalado anteriormente, se desarrolló el procedimiento abreviado de registro en la Comisión de aquellos valores previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida quedando este consignado en el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003.

El artículo 6 del Acuerdo No.8-2003 dispone, en materia de proporcionar información financiera al mercado de valores, que los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas, a quienes sean aplicadas las disposiciones del Acuerdo, deben remitir a la Comisión Nacional de Valores la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador en donde estén registrados o autorizados para oferta pública, y dentro de la misma periodicidad establecida por dicho ente.

Las condiciones especiales para remitir la información financiera a la Comisión Nacional de Valores que adquiere el emisor que mediante el procedimiento abreviado desarrollado en el Acuerdo No.8-2003 registre valores en la Comisión Nacional de Valores, igual lo convierte en un emisor con valores registrados en esta Comisión.

Al optar por la terminación del registro y/o autorización en la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida y no hacerlo en la Comisión Nacional de Valores su condición de emisor con valores registrados en la jurisdicción panameña se mantiene pues no está condicionado a la existencia del primero, es decir, al haber tomado esta decisión el emisor ya no está bajo la supervisión del regulador de la jurisdicción de origen dado que desaparecen los supuestos que permitían la aplicación de los artículos 6,7,8 y 9 del Acuerdo 8-2003 , por lo tanto debe cumplir con las disposiciones de forma, contenido y presentación de información financiera y su divulgación al público, contenidas en los Acuerdos No. 2 de 28 de febrero de 2000; No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; No.18-2000 de 11 de octubre de 2000; No.6-2001 de 20 de marzo de 2001.

Si bien no ha sido objeto de la consulta, se considera oportuno mencionar otra obligación que establece el citado Acuerdo al emisor con valores registrados por este procedimiento, la comunicación de hechos de importancia que debe hacerse a la Comisión Nacional de Valores de ocurrir un evento cuya divulgación haría que el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar, observando los parámetros dispuestos por el artículo 77 del Decreto

Opinión No. 6-10 (de 14 de Junio de 2010)

Ley No.1 de 1999 y el Acuerdo No.3-2008 de 31 de marzo de 2008 que dicta las normas de forma, contenido y plazo para su comunicación.

Al tomar el emisor la decisión de dar por terminado el registro de los valores ante el ente regulador previamente registrados, debe hacerlo de conocimiento del mercado de valores de la República de Panamá.

Fundamento Legal: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, artículos 8, 71, 76, 77; Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ( ) del mes de junio de dos mil diez (2010).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

JUAN MANUEL MARTANS S.
Comisionado Presidente

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Comisionado Vicepresidente

ALEJANDRO ABOOD ALFARO
Comisionado

COMISION NACIONAL DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los _____ días del mes de _____

de dos mil _____

a las _____ m, notifiqué

al señor(a) _____

_____

que antecede.

El notificado(a),

Midiark Escoto 21/06/10